



NOTIFICACIÓN POR AVISO

Artículo 69 Ley 1437 de 2011

Código: F-PAO-039

Versión: 05

Página 7 de 8

Fecha de Aprobación: 01/06/2020

129

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, y teniendo en cuenta que han transcurrido cinco (5) días desde el envío de la citación, se procede a notificar por **AVISO** el contenido de la Resolución (X), Auto (), Autorización (), número 000762 de fecha: 19 de octubre de 2022, proferida por la CAS.

Al señor (a): ANGEL DE JESUS JULIO FLOREZ
Identificado con cédula de ciudadanía No. 91.420.448 Expedida en: BARRANCABERMEJA
En calidad de: INFRACTOR

Contra el cual, SI Procede RECURSO DE REPOSICIÓN, El cual podrá interponer dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la entrega del Aviso en el lugar de destino ó retro del Aviso, ante:

Dirección General: X
Subdirección de Administración de la Oferta de los RNR disponibles, Educación Ambiental y Participación Ciudadana:
Subdirección de Autoridad Ambiental:
Sede de Apoyo:

 NO procede RECURSO DE REPOSICIÓN.

FUNDAMENTO DEL AVISO PARA SER PUBLICADO EN LA PÁGINA ELE CTRÓNICA Y, EN LUGAR DE ACCESO PÚBLICO DE LA ENTIDAD:

Se desconoce la información sobre el Destinatario		
Fue devuelto por:	Dirección incompleta	X
	Dirección no existe	
	Cambio de domicilio	
	Persona desconocida	
	Cerrado	
	Rehusado	
	Fallecido	
	Otro	

Desconocida la información del destinatario, se procede a publicar en la página web de la Entidad y en un lugar de acceso público de la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, el presente Aviso acompañado de la copia íntegra del acto administrativo a notificar, por el término de cinco (5) días, advirtiéndose que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retro del Aviso.

Fecha de Publicación en Página Web: 28-03-2023
Fecha de Publicación en Cartelera:
Fecha de des fijación del Aviso:
Número de expediente: 00001-2013

BIBIANA PAOLA GOMEZ CASTRO
Jefe Oficina de Apoyo Regional Mares

Anexo: Acto Administrativo

Mediante el registro de sus datos personales en el presente formulario usted advierte a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER - CAS para la recolección, almacenamiento y uso de los mismos con la finalidad de que tiene el control de ingreso o asistencia, lo contacto , consulte la información registrada en otras bases de datos o archivos de cualquier entidad pública o privada, nacional o internacional, adelantando estos ante autoridades, y además requerimientos de entidades públicas o privadas y, en general, para que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER - CAS cumpla las demás finalidades establecidas en el aviso de privacidad publicado en: <http://cas.gov.co>, en el cual declara haber leído previamente el otorgamiento de la autorización. Como titular de la información tiene derecho a conocer, actualizar y rectificar sus datos personales, solicitar pruebas de la autorización otorgada para su tratamiento, ser informado sobre el uso que se le ha dado a los mismos, presentar quejas ante la SIC por infracción a la ley, revocar la autorización y/o solicitar la supresión de sus datos en los casos en que sea procedente y acceder en forma gratuita a los mismos. El responsable del tratamiento es la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER - CAS, ubicada en la Carrera 12 No. 9-06, San Gil, Santander PSB: (57 7) 25 6625. T346765 correo electrónico: contactenos@cas.gov.co



cas.gov.co contactenos@cas.gov.co Línea Gratuita 01 8000 917600

BOGOTÁ Carrera 12 N° 9-06 San Gil, Boyacá Tel: (57) 7 25 6625 - 242261 - 729448 Código de (CÓDIGO) contactenos@cas.gov.co	BARRANCABERMEJA Calle 34 N° 34-45 Teléfono: (57) 285 1410001-1002 Código: (285) 141001 contactenos@cas.gov.co	BARRANCABERMEJA Calle 48 sur No. 28-000004 Barrancabermeja Teléfono: (57) 285 1410001-1000 Código: (285) 141000 contactenos@cas.gov.co	MEDALLA Carrera 9 N° 11-01 San Gil, Boyacá Teléfono: (57) 285 1410001-1000 Código: (285) 141000 contactenos@cas.gov.co	SOCOPO Calle 16 N° 13-25 Tel: (57) 733 2121 Tel: 7331 3300 Código: (733) 212125 contactenos@cas.gov.co	VÉRIZ Carrera 8 N° 8-18 Barrancabermeja, Boyacá Tel: (57) 285 1410001-1000 Código: (285) 141001 contactenos@cas.gov.co
---	--	--	--	--	--



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS
DIRECCION GENERAL**

19 OCT 2022

RESOLUCIÓN DGL No.

(000352)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO DE
CARÁCTER AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional de Santander C.A.S., en uso de las facultades legales y estatutarias y en especial las consagradas en la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Mediante Memorando Interno RMS No. 038-2103 de fecha Enero 25 de 2013, emitido por la Coordinación Grupo Control y Vigilancia y de Evaluación y Seguimiento, adscrito a la Corporación Autónoma de Santander CAS, se deja a disposición de la Coordinación Regional Mares, las actas de decomiso preventivo de madera relacionadas a continuación:

ACTA No.	NOMBRE	CEDULA No.	VOLUMEN M3
408	Gabriel Rodríguez Vásquez	91431081	35,9
409	Helmer Villada Castañeda	13887925	80,25
410	Ángel de Jesús Julio Flórez	91420448	32,63
71007	José Antonio Caballero	91443005	38,26
71008	Fausto Soler León	91600090	37,98
71009	Rito Antonio Nova Barrera	13952832	34,43

En el mismo orden, el objeto del decomiso preventivo de la madera incautada obedeció a que los respectivos permisos y salvoconductos forestales aportados por los propietarios mencionados expresaban una ruta diferente a la descrita en el documento, de igual manera, no existió autorización por parte de la Autoridad Ambiental para realizar cambios de destino, como también se encontraron especies diferentes y mayores volúmenes a las autorizadas. Se allega de la misma forma, Informe de Operativo No. 001-2012 emitido por la Coordinación Grupo Control y Vigilancia, de fecha Enero 23, 24 y 25 de 2013, con el cual se detallan las actividades realizadas y su respectiva motivación en la Vereda Campo Galán, depósito de madera ASOMED, Municipio de Barrancabermeja.

Mediante Acta de Compromiso y Secuestro Depositario de Especies Forestales de fecha Enero 24 de 2013, los funcionarios; **ANGELINA BUENO POVEDA** y **QUERUBIN RIVERA CASTAÑEDA**, adscritos a la Corporación Autónoma de Santander CAS, nombran como secuestro de la madera decomisada en volumen de doscientos cincuenta y nueve coma cuarenta y cinco (259,45) metros cúbicos a los señores **ANGEL DE JESUS JULIO FLOREZ** identificado con C.C. 91.420.448 de Barrancabermeja, Santander y **JAIME SALAZAR MUÑOZ** identificado con C.C. 5.745.490 de San Gil, Santander, ubicación: Centro de Acopio ASOMED, Vereda Campo Galán, Municipio de Barrancabermeja, Santander.

Mediante acto administrativo, Auto RMS No. 0007-13 de Enero 30 de 2013, se dispuso legalizar el decomiso preventivo de la madera incautada, en volumen de treinta y dos coma sesenta y tres (32,63) metros cúbicos de madera de las especies: Maqui (1,8 M3), Virola (16,2) M3, Caracolí (4,86) M3 y Sapan (9,77) M3, al señor **ANGEL DE JESUS JULIO FLOREZ** identificado con C.C. 91.420.448 de Barrancabermeja, Santander, realizado en Enero 25 de 2013 mediante Acta de Control de Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0410.

cas.gov.co

contactenos@cas.gov.co

Línea Gratuita 01 8000 917600

DE. PRINCIPAL – SAN GIL
Carrera 2ª N° 5 - 10, Barrio La Florida
Tel: 725925 - 726065 - 721668
Celular: (310) 293975
cas@cas.gov.co

BOCACAMANGA
Carrera 2ª N° 35 - 34
Edificio Torres Oficina 501
Tel: 7218925 Ext. 4001 - 4002
Celular: (310) 8153275
cas@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 46 con Calle 28 esquina
Rovón Palencia
Tel: 7214825 Ext. 5001 - 5002
Celular: (310) 4157636
maestros@cas.gov.co

MÁLVA
Carrera 9 N° 14 - 11
Dardo Centeno
Tel: 7218925 Ext. 6001 - 6002
Celular: (310) 2142281
maestros@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 36 N° 12 - 15
Tel: 728925
Ext. 2001 - 2002
Celular: (310) 6687245
cas@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 8ª N° 14
Barrio Zepeda Pardo
Tel: 7236415 Ext. 3001 - 3002
Celular: (310) 8153497
vel@cas.gov.co





19 07 2012 000 52

Mediante oficio emitido por **WLADIMIR SOTO EGEEA**, apoderado del presunto infractor, recibido por la Corporación Autónoma de Santander CAS, Regional Mares, con radicado No. 0203 de fecha Febrero 06 de 2013, solicita declarar la cesación del procedimiento en materia ambiental, el levantamiento de la medida preventiva y se otorguen los salvoconductos de renovación.

Mediante oficio ORMS No. 0017-2013 de Febrero 07 de 2013, la Corporación Autónoma de Santander CAS, Regional Mares, otorga respuesta a la solicitud impetrada por el señor **WLADIMIR SOTO EGEEA**, apoderado del presunto infractor. De igual manera, mediante oficio ORMS No. 0019-2013 de Febrero 08 de 2013, se comunica a la Fiscalía Novena Especializada UNMA sobre las actuaciones dentro el proceso sancionatorio ambiental adelantado y mediante oficio ORMS No. 0020-2013 de Febrero 08 de 2013, al Procurador 26 Judicial II Agrario para su conocimiento y fines pertinentes.

Mediante memorando RMS No. 0073-2013 de Febrero 08 de 2013, Corporación Autónoma Regional de Santander- Regional Mares CAS, designa al sustanciador **RAUL RUBIO** para revisión del proceso sancionatorio y proyectar el respectivo acto administrativo.

Mediante acto administrativo, Auto RMS No. 0021-13 de Febrero 13 de 2013, se dispuso iniciar investigación administrativa contra del señor **ANGEL DE JESUS JULIO FLOREZ** identificado con C.C. 91.420.448 de Barrancabermeja, Santander, por movilización de productos forestales sin el respectivo salvoconducto expedido por la Autoridad Ambiental competente en concordancia con lo dispuesto en los artículo 74 y 80, Decreto 1791 de 1996, y por aprovechamiento forestal ilícito en concordancia con los dispuesto en los artículos 8,9,16 y 17 , norma ibidem y el artículo 328 del Código Penal Colombiano.

Mediante diligencia de notificación de fecha Febrero 14 de 2013, se notifica el acto administrativo, Auto RMS Auto RMS No. 0021-13 de Febrero 13 de 2013, al señor **ANGEL DE JESUS JULIO FLOREZ** identificado con C.C. 91.420.448 de Barrancabermeja, Santander.

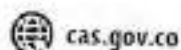
Mediante oficio emitido por **WLADIMIR SOTO EGEEA**, apoderado del presunto infractor, recibido por la Corporación Autónoma de Santander CAS, Regional Mares, con radicado No. 0293 de fecha Febrero 13 de 2013, reitera declarar la cesación del procedimiento en materia ambiental, el levantamiento de la medida preventiva y se otorguen los salvoconductos de renovación.

Mediante oficio No. 0159 emitido por la Coordinación Grupo Control y Vigilancia CAS, recibido por la Corporación Autónoma de Santander CAS, Regional Mares, con radicado No. 0296 de fecha Febrero 14 de 2013, se responde a la solicitud de expedición de salvoconductos Únicos de Removilización de Diversidad Biológica a los presuntos infractores.

Mediante oficio ORMS No. 0034-2013 de Febrero 15 de 2013, se comunica al Procurador 26 Judicial II Agrario sobre la apertura de la investigación administrativa a los presuntos infractores, para su conocimiento y fines pertinentes.

Mediante acto administrativo, Auto RMS No. 0026-13 de Febrero 19 de 2013, se dispuso ordenar visita de inspección ocular y seguimiento al predio Centro de Acopio de la entidad **ASOMED**, ubicado en sector de Puerto Galán, Municipio de Barrancabermeja, Santander, con el fin de verificar el estado de la madera que se encuentra bajo la medida de decomiso preventivo.

Mediante diligencia de notificación de fecha Febrero 21 de 2013, se notifica el acto administrativo, Auto RMS Auto RMS No. 0026-13 de Febrero 19 de 2013, al señor **ANGEL**



OF. PRINCIPAL - SANGIL
Carrera 12 N° 9 - 9a. Bodega Plaza
Tel: 728925 - 728765 - 723469
Celular: 311 302905
cas@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Carrera 24 N° 35 - 34
Edificio Jesús Ochoa 501
Tel: 7238125 Ext. 3001 - 3002
Celular: 311 0105495
cas@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 85 con 13a 28 esquina
Bosque Parvato
Tel: 72389153 ext. 5001 - 5002
Celular: 311 0217496
cas@cas.gov.co

MALAGA
Carrera 9 N° 11 - 41
Bosque Centro
Tel: 7230125 Ext. 2001 - 2002
Celular: 311 0274349
cas@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 11 - 28
Tel: 728925
Ext: 2001 - 2002
Celular: 311 0460725
cas@cas.gov.co

VELLZ
Carrera 61 N° 37
Bosque Angela Parra
Tel: 723925 Ext. 3001 - 3002
Celular: 311 0105495
cas@cas.gov.co





DE JESUS JULIO FLOREZ identificado con C.C. 91.420.448 de Barrancabermeja, Santander.

Mediante memorando interno RMS No. 0089-2013, la Corporación Autónoma Regional de Santander- Regional Mares CAS, designa al Ingeniero Forestal **MARIA TERESA JAIMES HERRERA**, contratista CAS, para visita e inspección ocular, con la cual se emitió el Concepto Técnico RMS N° 0012-13 de Febrero 27 de 2013, en el cual, se conceptúa que en el Centro de Acopio **ASOMED**, ubicado en sector de Puerto Galán, Municipio de Barrancabermeja, Santander, se encuentra almacenada una cantidad de 361 piezas de madera de diferentes dimensiones, las cuales dan un volumen de cuarenta y ocho coma sesenta (48,60) metros cúbicos de madera de las especies Maqui (*Aspidosperma sp*), Virola (*Ormosis sp*), Caracoll (*Anacardium sp*) y Sapan (*Clathrotropis sp*), decomisadas al señor **ANGEL DE JESUS JULIO FLOREZ** identificado con C.C. 91.420.448 de Barrancabermeja, Santander. De igual manera, se esboza que la madera se encuentra a la intemperie y presenta rajaduras en algunos arrumes.

Mediante oficio emitido por el señor **JAIME SALAZAR MUÑOZ** identificado con C.C. 5.745.490 de San Gil, Santander, recibido por Corporación Autónoma Regional de Santander- Regional Mares CAS, con radicado No. 0370 de Febrero 22 de 2013, renuncia a la responsabilidad de secuestre-depositario de las especies forestales ubicado en sector de Puerto Galán, Municipio de Barrancabermeja, Santander y recomienda el cuidado, custodia y responsabilidad de los productos decomisados al señor **ANGEL DE JESUS JULIO FLOREZ** identificado con C.C. 91.420.448 de Barrancabermeja, Santander, quien ejerce la función de celador permanente de la entidad **ASOMED**.

Mediante memorando RMS No. 0142-2013 de Febrero 27 de 2013, Corporación Autónoma Regional de Santander- Regional Mares CAS, designa al sustanciador **RAUL RUBIO** para acoger el Concepto Técnico RMS N° 0012-13 de Febrero 27 de 2013 y proyectar el respectivo acto administrativo.

Mediante acto administrativo, Auto RMS No. 0042-13 de Febrero 28 de 2013, se dispuso formular cargos contra del señor **ANGEL DE JESUS JULIO FLOREZ** identificado con C.C. 91.420.448 de Barrancabermeja, Santander, por movilización de productos forestales sin el respectivo salvoconducto expedido por la Autoridad Ambiental competente en concordancia con lo dispuesto en los artículo 74 y 80, Decreto 1791 de 1996, y por aprovechamiento forestal ilícito en concordancia con los dispuesto en los artículos 8,9,16 y 17, norma ibidem y el artículo 328 del Código Penal Colombiano.

Mediante oficio No. 3600026-210695-115-2013 de Febrero 27 de 2013, emanado de la Procuraduría General de la Nación, recibido por Corporación Autónoma Regional de Santander- Regional Mares CAS, con radicado No. 0555 de Marzo 13 de 2013, el Procurador 26 Judicial II Agrario de Barrancabermeja, informa constancia de notificación del contenido del Acto Administrativo Auto RMS No. 0007-13 de Enero 30 de 2013.

Mediante diligencia de notificación de fecha Abril 01 de 2013, se notifica el acto administrativo, Auto RMS Auto RMS No. 0042-13 de Febrero 28 de 2013, al señor **WLADIMIR SOTO EGEA**, apoderado del presunto infractor, señor **ANGEL DE JESUS JULIO FLOREZ** identificado con C.C. 91.420.448 de Barrancabermeja, Santander.

Mediante oficio No.134-2013 de Marzo 06 de 2013, emanado de la Procuraduría General de la Nación, recibido por Corporación Autónoma Regional de Santander- Regional Mares CAS, con radicado No. 1605 de Marzo 11 de 2013, el Procurador 24 Judicial II Agrario y Ambiental de Barrancabermeja, informa constancia de notificación del contenido de los Actos Administrativos Auto RMS números 017-13, 018-13, 019-13, 020-13, 021-13 y 022-13, fechados en Febrero 13 de 2013.

Mediante oficio de Febrero 25 de 2013, recibido por Corporación Autónoma Regional de Santander- Regional Mares CAS, con radicado No. 0454 de Abril 06 de 2013, el señor

cas.gov.co

contactenos@cas.gov.co

Línea Gratuita 01 8000 917600

OF. PRINCIPAL - SAN GIL
Código 2300000 - Teléfono 4498664
Tel: 7238925 - 7249566 - 7234448
Celular: 310 2930005
www.cas.gov.co

BUCARAMANGA
Código 2300000 - 26-14
Tel: 7238925 Ext: 3091 - 3092
Celular: 310 2930005
www.cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Código 2300000 - 26-14
Tel: 7238925 Ext: 3091 - 3092
Celular: 310 2930005
www.cas.gov.co

MALAGA
Código 2300000 - 26-14
Tel: 7238925 Ext: 3091 - 3092
Celular: 310 2930005
www.cas.gov.co

SOCOBO
Código 2300000 - 26-14
Tel: 7238925
Ext: 3091 - 3092
Celular: 310 2930005
www.cas.gov.co

YÉLEZ
Código 2300000 - 26-14
Tel: 7238925 Ext: 3091 - 3092
Celular: 310 2930005
www.cas.gov.co





ANGEL DE JESUS JULIO FLOREZ identificado con C.C. 91.420.448 de Barrancabermeja, Santander, informa sobre los daños y perjuicios a su económica con ocasión de la imposición de la medida preventiva del decomiso preventivo y secuestre de la madera decomisada en volumen de doscientos cincuenta y nueve coma cuarenta y cinco (259,45) metros cúbicos, de igual manera, se allega una declaración pública por parte del secretario de la entidad ASOMED.

Mediante oficio de Marzo 06 de 2013, recibido por Corporación Autónoma Regional de Santander- Regional Mares CAS, con radicado No. 0508 de Marzo 07 de 2013, la Junta Directiva de la entidad ASOMED solicita reunión y audiencia pública para analizar situación de deterioro económico de la organización producto del desarrollo de las etapas del proceso sancionatoria ambiental.

Mediante oficio de Marzo 04 de 2013, recibido por Corporación Autónoma Regional de Santander- Regional Mares CAS, con radicado No. 0477 de Marzo 06 de 2013, los propietarios de depósitos de madera en la ciudad de Barrancabermeja, solicitan la intervención de la Dirección General de la CAS, para la búsqueda de soluciones a la situación de decomiso de productos forestales por parte de la Autoridad Ambiental.

Mediante oficio de Abril 03 de 2013, recibido por Corporación Autónoma Regional de Santander- Regional Mares CAS, con radicado No. 0825 de Abril 03 de 2013, el señor WLADIMIR SOTO EGEA, apoderado del presunto infractor, señor ANGEL DE JESUS JULIO FLOREZ identificado con C.C. 91.420.448 de Barrancabermeja, Santander, solicita la expedición de salvoconductos que se encuentra dentro del expediente aperturado contra el presunto infractor, el cual se responde mediante oficio ORMS No. 00132/13 emanado de la CAS.

Mediante oficio No. 3600026-210708/03-158-2013 de Marzo 13 de 2013, emanado de la Procuraduría General de la Nación, recibido por Corporación Autónoma Regional de Santander- Regional Mares CAS, con radicado No. 2022 de Marzo 22 de 2013, el Procurador 26 Judicial II Agrario de Santander, solicita un informe sobre las actuaciones de la CAS ante la situación que exponen los depósitos de madera en la ciudad de Barrancabermeja, el cual se responde mediante oficio ORMS No. 0135-2013 de fecha Abril 12 de 2013.

Mediante oficio de Abril 12 de 2013, recibido por Corporación Autónoma Regional de Santander- Regional Mares CAS, con radicado No. 0943 de Abril 12 de 2013, el señor WLADIMIR SOTO EGEA, apoderado del presunto infractor, señor ANGEL DE JESUS JULIO FLOREZ identificado con C.C. 91.420.448 de Barrancabermeja, Santander, solicita la nulidad del proceso sancionatorio ambiental conforme a lo expresado en su misiva.

Mediante memorando RMS No. 00310-2013 de Abril 12 de 2013, Corporación Autónoma Regional de Santander- Regional Mares CAS, designa al sustanciador RAUL RUBIO para revisión del proceso sancionatorio y proyectar el respectivo acto administrativo.

Mediante acto administrativo, Auto RMS No. 0099-13 de Abril 18 de 2013, se dispuso modificar el contenido del Artículo Segundo del acto administrativo Auto No. 0042 de 2013, el cual es notificado mediante diligencia de notificación de fecha Abril 19 de 2013, al señor WLADIMIR SOTO EGEA, apoderado del presunto infractor, señor ANGEL DE JESUS JULIO FLOREZ identificado con C.C. 91.420.448 de Barrancabermeja, Santander.

Mediante oficio No. 0201-2013 de Abril 04 de 2013, emanado de la Procuraduría General de la Nación, recibido por Corporación Autónoma Regional de Santander- Regional Mares CAS, con radicado No. 2575 de Abril 12 de 2013, el Procurador 26 Judicial II Agrario de Santander, solicita un informe sobre las actuaciones de la CAS ante la situación que expone el señor WLADIMIR SOTO EGEA, apoderado del presunto infractor, señor ANGEL DE JESUS JULIO FLOREZ identificado con C.C. 91.420.448 de Barrancabermeja,



Santander, el cual se responde mediante oficio ORMS No. 0176.2013 de fecha Mayo 03 de 2013.

Mediante oficio de Abril 22 de 2013 emitido por el señor **JAIME SALAZAR MUÑOZ** identificado con C.C. 5.745.490 de San Gil, Santander, recibido por Corporación Autónoma Regional de Santander- Regional Mares CAS, con radicado No. 1161 de Mayo 02 de 2013, reitera su renuncia a la responsabilidad de secuestre-depositario de las especies forestales ubicado en sector de Puerto Galán, Municipio de Barrancabermeja, Santander.

Mediante oficio de Mayo 02 de 2013 emitido por los señores **RITO ANTONIO NOVA** identificado con C.C. 13.952.832 de Vélez y **HELMER VILLADA CASTAÑEDA** identificado con C.C. 13.887.925 de Barrancabermeja, recibido por Corporación Autónoma Regional de Santander- Regional Mares CAS, con radicado No. 1148 de Mayo 02 de 2013, informan sobre su crisis económica producto del desarrollo del proceso sancionatorio ambiental y la pérdida total de la madera decomisada y depositada en el Centro de Acopio **ASOMED**, ubicado en sector de Puerto Galán, Municipio de Barrancabermeja, Santander

Mediante oficio de Mayo 06 de 2013, recibido por Corporación Autónoma Regional de Santander- Regional Mares CAS, con radicado No. 1177 de Mayo 06 de 2013, el señor **WLADIMIR SOTO EGEE**, apoderado del presunto infractor, señor **ANGEL DE JESUS JULIO FLOREZ** identificado con C.C. 91.420.448 de Barrancabermeja, Santander, presenta descargos al acto administrativo Auto RMS No. 0042-13 de Febrero 28 de 2013 y 00099-13 de Abril 16 de 2013. Igualmente, reitera declarar la cesación del procedimiento en materia ambiental, el levantamiento de la medida preventiva y se otorguen los salvoconductos de renovación.

Mediante memorando SGL No. 00140-2018 de Febrero 09 de 2019, Corporación Autónoma Regional de Santander- Secretaria General, solicita la realización de visitas de inspección ocular y seguimiento a la existencia de maderas decomisadas de forma preventiva y su estado, con miras a adelantar los procesos jurídicos correspondientes.

Mediante memorando interno, RMS No. 00578-2019, radicado CAS-Mares 80.30.010312019, la Corporación Autónoma Regional de Santander- Regional Mares CAS, designa al Ingeniero Forestal **JORGE E ORJUELA B.**, contratista CAS, para visita e inspección ocular, con la cual se emitió el Concepto Técnico RMS N° 0370-19 de Julio 02 de 2019, en donde, se conceptúa la pérdida total del volumen de cuarenta y ocho coma sesenta (48,60) metros cúbicos de madera de las especies Maqui (*Aspidosperma sp*), Virola (*Ormosis sp*), Caracoli (*Anacardium sp*) y Sapan (*Clathrotropis sp*), decomisadas al señor **ANGEL DE JESUS JULIO FLOREZ** identificado con C.C. 91.420.448 de Barrancabermeja, Santander y depositada en el Centro de Acopio **ASOMED**, ubicado en sector de Puerto Galán, Municipio de Barrancabermeja, Santander. La pérdida obedece al deterioro natural, exposición a alta humedad relativa, presencia de plagas y enfermedades, polilla, comején, que generó su pudrición y afectación por la cercanía del depósito al Rio Magdalena.

Mediante solicitud verbal, la Corporación Autónoma Regional de Santander- Regional Mares CAS, designa al Ingeniero Forestal **MARIA TERESA JAIMES HERRERA**, contratista CAS, con el objeto de realizar la tasación de la multa por movilización de productos forestales sin el respectivo salvoconducto expedido por la Autoridad Ambiental competente en concordancia con lo dispuesto en los artículo 74 y 80, Decreto 1791 de 1996, y por aprovechamiento forestal ilícito en concordancia con los dispuesto en los artículos 8,9,16 y 17, norma ibidem y el artículo 328 del Código Penal Colombiano, con lo cual, se expide el Concepto Técnico RMS N° 00730-13 de Noviembre 18 de 2013





La Corporación Autónoma Regional de Santander, en razón a delegación y desconcentración de funciones transitorias otorgadas por acto administrativo, Resolución DGL No. 0739 de Agosto 28 de 2017, Resolución DGL No. 00817 de Septiembre 13 de 2017 y derogadas mediante acto administrativo Resolución DGL No. 00730 de Octubre 03 de 2018, la Secretaria General de la CAS proyectaba los actos administrativos que resuelvan las investigaciones por violación a las normas sobre movilización de los Recursos Naturales Renovables y asumía el procedimiento sancionatoria a que haya lugar acorde al trámite adelantado por cada Sede Regional de Apoyo de la CAS, dentro de los expedientes de decomiso de madera.

A LA PRACTICA DE LAS PRUEBAS

Que de conformidad al artículo 26 de la Ley 1333/19, esta autoridad ambiental incorporará las pruebas que reposan en el Expediente 68081-00001-2013 y no decretará la práctica de nuevas pruebas, ya que el presunto infractor no las solicitó y tampoco se ordenarán de oficio.

En ese orden de ideas y de acuerdo a lo anterior, esta Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, cierra el periodo probatorio y entra a determinar la responsabilidad del señor **ANGEL DE JESUS JULIO FLOREZ** identificado con C.C. 91.420.448 de Barrancabermeja, Santander, procediéndose a emitir el correspondiente Concepto Técnico donde se evalúa la infracción y se proceda a la tasación de la correspondiente multa.

Mediante Concepto Técnico Concepto Técnico RMS N° 00730-13 de Noviembre 18 de 2013, el Ingeniero Forestal **MARIA TERESA JAIMES FERRERA**, realizo la evaluación de la infracción de movilización de productos forestales en el respectivo salvoconducto expedido por la Autoridad Ambiental competente en concordancia con lo dispuesto en los artículo 74 y 80, Decreto 1791 de 1996, y por aprovechamiento forestal ilícito en concordancia con los dispuesto en los artículos 8,9,16 y 17, norma ibidem y el artículo 328 del Código Penal Colombiano, del volumen de cuarenta y ocho coma sesenta (48,60) metros cúbicos de madera de las especies Maqui (*Aspidosperma sp*), Virola (*Ormosis sp*), Caracoli (*Anacardium sp*) y Sapan (*Clathrotropis sp*), depositadas en el Centro de Acopio **ASOMED**, ubicado en sector de Puerto Galán, Municipio de Barrancabermeja, Santander, decomisadas al señor **ANGEL DE JESUS JULIO FLOREZ** identificado con C.C. 91.420.448 de Barrancabermeja, Santander y del cual se extrae lo siguiente:

EVALUACIÓN PARA LA TASACIÓN DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL

De acuerdo a lo establecido en la Resolución 2086 de octubre 25 de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial, se procede a liquidar la multa por infracción a la normatividad legal vigente en este caso el Decreto 1076-15, sección 13, de la Movilización de Productos Forestales y de Flora Silvestre, cometida por parte de señor **ANGEL DE JESUS JULIO FLOREZ** identificado con C.C. 91.420.448 de Barrancabermeja, Santander.

Que el artículo 6 de la Resolución N° 2086 de octubre 25 de 2010, estableció la estimación del beneficio ilícito mediante la aplicación de una fórmula para tal fin y basada en variables como los ingresos directos (valor de la madera), costos evitados (valor del salvoconducto), ahorros de retraso y la capacidad de la detección de la conducta; con estos fundamentos se estableció que el beneficio ilícito percibido por el señor **ANGEL DE JESUS JULIO FLOREZ** identificado con C.C. 91.420.448 de Barrancabermeja, Santander, fue de **DIEZ MILLONES DOS CIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE. (\$10.283.393).**



000-52
Que el artículo 7 de la Resolución N° 2086/10 estableció la estimación del grado de afectación ambiental mediante la calificación de cada uno de los atributos atendiendo los criterios y valores de Intensidad, Extensión, Persistencia Reversibilidad y Recuperabilidad; Parámetros que no pudieron ser evaluados debido a que se desconoce la procedencia de los productos decomisados, según lo descrito anteriormente la importancia de la afectación se estima en 1,00.

Que el artículo 9 de la resolución de marras, estableció la calificación para circunstancias agravantes o atenuantes, en concordancia de los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, los cuales se evaluaron de la siguiente forma: atenuantes calificado cero (0) y agravantes calificación cero (0)

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 10 de la Resolución N° 2086 del 25 de octubre de 2010, que estableció que se debe tener en cuenta la capacidad socioeconómica del infractor (es), en atención a este artículo, se estableció que la falta fue cometida por una persona natural con nivel de SISBEN 2, lo que permite calificar la capacidad socioeconómica de 0,02.

Que el Artículo 11 de la Resolución N° 2086 del 25 de octubre de 2010, consideró los Costos Asociados en lo que incluyó la Autoridad Ambiental fue de cero (0) de valores asociados.

EVALUACION DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 3° de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano.

De acuerdo a lo anterior ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato con lleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

En cuanto al material probatorio obrante en el expediente N° 68081-0001-2013, es procedente realizar la valoración de las pruebas, que, en cuanto a criterios de pertinencia, conducencia y necesidad, fueran determinadas para resolver de fondo el presente procedimiento sancionatorio.

Una vez evaluado los documentos que reposan dentro del expediente N° 68081-0001-2013, teniendo en cuenta el artículo 14° de la Ley 1333 de 2009, habla de la "flagrancia", el Informe de Operativo No. OC1-2012 emitido por la Coordinación Grupo Control y





Vigilancia, de fecha Enero 23, 24 y 25 de 2013 y el acto administrativo, Auto RMS No. 0007-13 de Enero 30 de 2013, que dispuso legalizar el decomiso preventivo de la madera incautada, al señor **ANGEL DE JESUS JULIO FLOREZ** identificado con C.C. 91.420.448 de Barrancabermeja, Santander, realizado en Enero 25 de 2013 mediante Acta de Control de Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0410. Por lo anterior, este despacho considera que son suficientes las pruebas que existen dentro del proceso sancionatorio, quedando comprobado que el infractor no contaba con el respectivo Salvoconducto Único para la movilización de productos forestales expedido por la Autoridad Ambiental competente en concordancia con lo dispuesto en los artículos 74 y 80 del Decreto 1791 de 1996, aprovechamiento forestal ilícito dispuesto en los artículos 8, 9, 16 y 17, norma ibidem, artículo 328 del Código Penal Colombiano y actuando en contravención con el Decreto 1076 de 2015, Artículos 2.2.1.1.13.1. y 2.2.1.1.13.7.

EVALUACION DE LOS DESCARGOS PRESENTADO POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Del presunto infractor, el señor **ANGEL DE JESUS JULIO FLOREZ** identificado con C.C. 91.420.448 de Barrancabermeja, Santander, ante esta Autoridad Ambiental, allegó oficio de rendición de descargos, a través del señor **WLADIMIR SOTO EGEA**, apoderado judicial, quien solicita declarar la cesación del procedimiento en materia ambiental, el levantamiento de la medida preventiva y que se otorguen los salvoconductos de renovación.

Por lo anterior en la evaluación de los cargos, procederá este despacho a realizar la evaluación del cargo formulado al señor **ANGEL DE JESUS JULIO FLOREZ** identificado con C.C. 91.420.448 de Barrancabermeja, Santander, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento en descargos del infractor al respecto.

CARGO UNICO: Al señor **ANGEL DE JESUS JULIO FLOREZ** identificado con C.C. 91.420.448 de Barrancabermeja, Santander, movilizar material forestal, consistente en cuarenta y ocho coma sesenta (48,60) metros cúbicos de madera de las especies Maqui (*Aspidosperma sp*), Virola (*Ormosis sp*), Carecolí (*Anacardium sp*) y Sapan (*Clathrotropis sp*), sin contar con el respectivo Salvoconducto de Movilización que ampare la legalidad de este, en contravención con el Decreto 1076 de 2015, Artículos 2.2.1.1.13.1

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.13.1. que establece: "Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final. Por su parte el Artículo 2.2.1.1.13.7. también sostiene: "Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas".

Dicha conducta se configuró cuando el señor **ANGEL DE JESUS JULIO FLOREZ** identificado con C.C. 91.420.448 de Barrancabermeja, Santander, "realizó la infracción de movilización de productos forestales sin el respectivo salvoconducto expedido por la Autoridad Ambiental competente en concordancia con lo dispuesto en los artículo 74 y 80, Decreto. 1791 de 1996, y por aprovechamiento forestal ilícito en concordancia con los dispuesto en los artículos 8, 9, 16 y 17, norma ibidem y el artículo 328 del Código Penal Colombiano, del volumen de cuarenta y ocho coma sesenta (48,60) metros cúbicos de madera de las especies Maqui (*Aspidosperma sp*), Virola (*Ormosis sp*), Caracolí (*Anacardium sp*) y Sapan (*Clathrotropis sp*), depositadas en el Centro de Acopio



ASOMED, ubicado en sector de Puerto Galán, Municipio de Barrancabermeja, Santander, decomisadas al mismo"

Por lo tanto, después de valorar las pruebas mencionadas, es razonable sostener que realice una conducta de la cual se pudiera predicarse una violación a la normatividad ambiental.

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente N° 68081-00001-2013, del procedimiento sancionatorio que se adelanta en contra del señor **ANGEL DE JESUS JULIO FLOREZ** identificado con C.C. 91.420.448 de Barrancabermeja, Santander, es claro para este despacho y se pueda afirmar con certeza, que el implicado violentó la normatividad ambiental y es responsable frente a el cargo endilgado por medio de acto administrativo, Auto RMS No. 0042-13 de Febrero 28 de 2013.

Además, no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8, Ley 1333 de 2009 a saber: i) Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890, ii). El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si estos no desvirtúan dichas presunciones serán sancionados. Lo cual significa que no se establece una **"presunción de responsabilidad"** sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política, conocida también como constitución ecológica, que eleva a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30 establece:

"Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables,

cas.gov.co

contacienos@cas.gov.co

Línea Gratuita 01 8000 917600

DE PRINCIPAL - SAN GIL

Calle 1257-9, BLSanta Rita
Tel: 7235425 - 7242765 - 7235665
Celular: 311 2035075
cas.gov.co

BUCARAMANGA

Calle 265 - 35 - 11
Edificio Fiscalía Sur
Tel: 7259025 - 7259031 - 7259035
Celular: 3108 152495
cas.gov.co

BARRANCABERMEJA

Calle 400013 Barrancabermeja
Barrancabermeja
Tel: 7259915 - 7259916 - 7259917
Celular: 3108 152495
cas.gov.co

MALAGA

Calle 2011 - 11 - 11
Barrio Festivo
Tel: 7259923 - 7259924 - 7259925
Celular: 3108 152495
cas.gov.co

SOCOHO

Calle 1610 - 12 - 12
Tel: 7245505
Tel: 7201 1702
Celular: 3108 152495
cas.gov.co

VELEZ

Calle 600 - 14
Barrio Aguas Parás
Tel: 7259925 - 7259926 - 7259927
Celular: 3108 152495
cas.gov.co





así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"

En el mismo sentido, el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos"

"Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual da lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales"

De igual manera, en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 reza:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil"

"Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla"

"Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión"

Por su parte el Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente:

Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entra, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requiera, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. Las evasiones de los controles darán lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la Ley.

DOSIMETRÍA DE LA SANCION

La Autoridad Ambiental, procederá a imponer sanción consistente en Multa Liquida al señor ANGEL DE JESUS JULIO FLOREZ identificado con C.C. 31.420.448 de Barrancabermeja, Santander, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado mediante acto administrativo, Auto RMS No. 0042-13 de Febrero 28 de 2013.. Es procedente para este despacho, decomisar definitivamente el material forestal, ya que se



encuentra mérito para el decomiso definitivo de este, toda vez que, el material forestal incautado no se encuentra amparado. Por lo tanto, se cumple con unas condiciones y requerimientos para su realización, ya que el presunto infractor movilizaba productos forestales sin el debido Salvoconducto Único Nacional de Movilización, por lo que se hace acreedor a su decomiso y la imposición una sanción consistente en una Multa por incumplimiento.

La gradualidad de la sanción sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma Ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias como es "Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimo mensuales legales vigentes". Al momento, de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas sanciones acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición una sanción administrativa, para lo cual, la Ley 1333 de 2009 en su artículo 40 establece:

Sanciones. Las sanciones se señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL

En artículo 8 de la Constitución Política de Colombia se reconoce al ambiente dentro del ordenamiento jurídico colombiano una triple dimensión: de una parte, la protección al ambiente comporta un valor fundante de carácter constitucional representado en la prevalencia del interés general y un principio que irradia todo el orden jurídico, teniendo en cuenta que es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación. Así mismo, el artículo 79 de la misma norma, comprende el derecho constitucional de todas las personas de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, siendo éste exigible por vía judicial. por último, se establece el reconocimiento en la denominada Constitución Ecológica que deriva un conjunto de obligaciones impuestas tanto a las Autoridades Públicas como a los particulares.

En el artículo 80 superior, corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales garantizando el desarrollo sostenible, la conservación, restauración y sustitución.

La Corte Constitucional al analizar el derecho al ambiente sano en relación con los demás derechos, ha expresado:





"No obstante la importancia de tal derecho, de acuerdo a cada caso se hará necesario equilibrio con las demás atribuciones individuales, sociales, económicas y colectivas. Para el efecto, el propio texto constitucional proporciona conceptos relevantes que concretan el equilibrio que debe existir entre el "desarrollo" económico, el bienestar individual y la conservación del ecosistema. El desarrollo sostenible, por ejemplo, constituye un referente a partir del cual la jurisprudencia de la Corte ha fijado cuáles son los parámetros que rigen la armonización de tales valores, destacando que: "es evidente que el desarrollo social y la protección del medio ambiente imponen un tratamiento unívoco e indisoluble que permita progresivamente mejorar las condiciones de vida de las personas y el bienestar social, pero sin afectar ni disminuir irracional o desproporcionadamente la diversidad natural y biológica de nuestro ecosistema".

La potestad que otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por disposiciones de orden superior que elevaron a rango constitucional el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia y la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva; aspectos que permiten el desarrollo de la potestad sancionatoria de manera transparente, legítima y eficaz.

El fundamento de la potestad sancionadora de la Administración tiene su fuente en las disposiciones constitucionales que establecen los fines esenciales del Estado (artículo 2º), de los principios rectores de la función administrativa (artículo 209) y entre ellos el principio de eficacia; así mismo el debido proceso que se aplica "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"; lo reconoce de modo implícito que la Administración está facultada para imponer sanciones (artículo 29 superior):

El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías con las que cuentan los administrados, al tiempo que las normas que determinan la estructura del proceder del Estado y de sus instituciones, deben interpretarse en función de esas garantías. La Corte Constitucional en Sentencia C - 980 de 2010, expresó:

"Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a "actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción" [...] 5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

Adicionalmente, la Corte Constitucional en la Sentencia C - 034 de 2014 con relación al debido proceso expresó:

"debe recordarse que su función es la de permitir un desarrollo adecuado de la función pública, persiguiendo el interés general y sin desconocer los derechos fundamentales, bajo los principios orientadores del artículo 209 de la Carta Política. Ello explica, como lo ha indicado la Corte, que el debido proceso administrativo deba armonizar los mandatos del artículo 29 Superior con los principios del artículo 209, ibidem. Y lo que implica en términos concretos, que las garantías deban aplicarse asegurando también la eficacia, celeridad, economía e imparcialidad en la función pública."

El artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y



en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental Competente.

Atendiendo las particularidades de la actividad administrativa, la Corte Constitucional ha expresado:

"(...) la exigencia de una clasificación detallada de infracciones administrativas en normas tipo, en donde no sólo se haga una descripción exacta de la conducta que será objeto de sanción sino de la sanción misma, modelo típico del precepto penal, devendría en el desconocimiento de la naturaleza misma de la actividad administrativa (...)", debiéndose entender, entonces, (...) que existe una tipificación indirecta, que presupone la existencia de un precepto que establece un mandato, una prohibición, y otro que establece que el incumplimiento de éstas, será objeto de sanción (...)"

Sobre el particular, es menester precisar que esta Autoridad acude al ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental como última ratio, cuando los medios ordinarios de acción administrativa, tales como el ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental no han sido acatados por el presunto infractor, por lo que se hace necesario acudir al ejercicio de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

De acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de Julio 21 de 2009, resulta procedente emitir la decisión definitiva que en derecho corresponda dentro del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De la formulación de Cargos

En aplicación del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental, mediante el acto administrativo, Auto RMS No. 0042-13 de Febrero 28 de 2013, formuló el siguiente cargo:

(...)

CARGO UNICO: Al señor **ANGEL DE JESUS JULIO FLOREZ** identificado con C.C. 91.420.448 de Barrancabermeja, Santander, movilizar material forestal, consistente en cuarenta y ocho coma sesenta (48,60) metros cúbicos de madera de las especies Maqui (*Aspidosperma sp*), Virola (*Ormosis sp*), Caracolí (*Anacardium sp*) y Sapan (*Clathrotropis sp*), sin contar con el respectivo Salvoconducto de Movilización que ampare la legalidad de este, en contravención con el Decreto 1076 de 2015, Artículos 2.2.1.1.13.1

De la práctica de pruebas.

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 manifiesta lo siguiente:

"Artículo 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas."

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas."

No obstante establecer un período probatorio, la Ley citada no determina cuáles medios de prueba puedan ser decretados, practicados y cómo deben ser valorados dentro de la actuación administrativa sancionatoria ambiental.





En este orden de ideas y por virtud de los artículos 2 y 40 de la Ley 1437 de 2011, en la etapa probatoria "Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil."

Es conveniente recordar que las pruebas a decretarse en los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico nacional se rigen por las reglas técnicas de la Contradicción, Carga de la Prueba, Necesidad de la Prueba, Comunidad de la Prueba, Unidad de la Prueba e Inmediación.

Así las cosas, tenemos que el principio de contradicción es una manifestación del derecho fundamental del debido proceso y conforma al de defensa; encuentra su aplicación en que las pruebas a ser estimadas por quien define el fondo del asunto, deben previamente haber sido puestas en conocimiento de los sujetos intervinientes en el proceso.

A su turno el principio de la carga de la prueba implica, al tenor del artículo 167 del Código General del Proceso, que: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen". No obstante, la Ley 1333 de 2009 presume la culpa o el dolo del infractor, debiendo por ende este último acreditar su diligencia para con el uso y aprovechamiento de los recursos naturales en orden a determinar su eventual responsabilidad.

Por su parte la comunidad de la prueba consiste en que sin importar quien la solicitó o cómo se allegó al expediente, está vincula a los sujetos procesales no siendo posible prescindir de ella; mientras que la necesidad de la prueba se define en que toda decisión de fondo debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En cuanto a la unidad de la prueba, tenemos que todo el material probatorio allegado por los medios legales a un caso en concreto, deben valorarse en su conjunto y finalmente es de suma importancia tener en cuenta la regla de la inmediación, la cual busca que quien deba valorar las pruebas, debe ser quien las practique.

Ahora bien, según los parámetros establecidos en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo previsto en el artículo 164 del Código General del Proceso, toda decisión que ponga fin a una actuación debe fundarse en pruebas regulares y oportunamente allegadas al proceso.

Sobre el particular, el investigado no solicitó la práctica de pruebas y adicionalmente a ello, esta Autoridad Ambiental no estima necesario ordenar la práctica de oficio de prueba alguna; por lo tanto, para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento de fondo en el presente asunto, esta Autoridad Ambiental tendrá en cuenta en el presente caso todos los documentos obrantes en el expediente 68081-0001-2013 y los relacionados con los hechos objeto de la investigación adelantada, los cuales forman parte del mismo expediente.

Ahora bien, a las luces del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, para el caso bajo examen no habría lugar a la formalidad de declarar la apertura de periodo probatorio, pues no se presenta alguna de las dos condiciones previstas en la norma; esto es, ni el presunto infractor solicitó la práctica de pruebas y este despacho no ordenará oficiosamente practicar alguna; siendo del caso precisar que en el presente proveído únicamente se decretarán de oficio pruebas documentales, razón por la cual no se abrirá el periodo probatorio previsto en la norma destacada.

No sobra recordar que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, señaló que, en las actuaciones sancionatorias ambientales, las notificaciones se surtirán en términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.



SANCIÓN A IMPONER

10 OCT 2012

000152

Las normas que gobiernan la actividad de la Administración Pública, en materia de medio ambiente, tienen como función primordial la prevención y como finalidad la de brindar a las autoridades la posibilidad de asegurar la protección, integridad y aprovechamiento sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables. En tal sentido, cuando estas son transgredidas, la función de prevención debe dar paso a la sancionatoria que surge justo en el momento en que se advierte su desconocimiento.

En otras palabras, cuando se desconoce una norma de carácter ambiental, dicha conducta por acción o por omisión trae como consecuencia una sanción, que aun cuando no está encaminada a minimizar los efectos generados en el medio ambiente, si pretende disuadir el comportamiento de quien ha obrado al margen de las obligaciones impuestas por el Legislador o por las autoridades ambientales competentes.

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, establece las sanciones a imponer como consecuencia de la infracción ambiental. Dicha disposición prevé:

(...)
Artículo 40. – Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

(...)

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015 compiló el Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 que reglamentó el parágrafo 2º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, mediante el cual se establecieron los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009; en el Artículo 2.2.10.1.13, del mencionado Decreto compilatorio se desarrolló el principio de proporcionalidad, al prever:

Artículo 2.2.10.1.1.3. – Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento. Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción."

En el curso del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009, producto de lo cual se advierte la procedencia de imponer sanción al señor **ANGEL DE JESUS JULIO FLOREZ** identificado con C.C. 91.420.448 de Barrancabermeja, Santander, respecto de la imputación fáctica y jurídica del cargo único formulado mediante el acto administrativo, Auto RMS No. 0042-13 de Febrero 28 de 2013.

La expedición del Concepto Técnico RMS N° 00730-13 de Noviembre 18 de 2013, sustenta los criterios para la imposición de sanción consistente en multa, acorde con el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, el cual dispone:

(...)
Artículo 2.2.10.1.2.1. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

- A. Beneficio ilícito
- B. Factor de temporalidad





i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

(...)*

000-52

Dicho Concepto Técnico, a su vez encuentra sustento en Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, por medio de la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagrada en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, dicha Resolución dispuso en su artículo 4º lo siguiente:

(...)

Artículo 4º. Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4º de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha \cdot i) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs$$

Parágrafo. El riesgo potencial de afectación que se derive de aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental deberá ser valorado e incorporado dentro de la variable Grado de afectación ambiental, de conformidad con lo establecido en parágrafo segundo del artículo noveno de la presente resolución. (...)*

En virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, se generó con el Concepto Técnico RMS N° 00730-13 de Noviembre 18 de 2013, el criterio para multas, en el cual se establece lo siguiente:

Aplicativo Cálculo de Multas Ambientales		
Atributos		Calificaciones
Ganancia Ilícita	Ingresos directos	\$ 10.283.393
	Costos evitados	\$ 0
	Ahorros de retrasos	\$ 0
	Beneficio Ilícito	\$ 10.283.393
Capacidad de detección		0,5
Beneficio Ilícito Total (B)	Beneficio Ilícito	\$10.283.393
Afectación (Af)	Intensidad (IN)	0
	Extensión (EX)	0
	Persistencia	0
	Reversibilidad (RV)	0
	Recuperabilidad (MC)	1
	Importancia (I) = 3IN+2EX+PE+RV+MC	1
	SMMLV	\$ 589.500
	Factor de conversión	22,06
Importancia	\$ 13.004.370	
Factor de temporalidad	Días de afectación	1
	Factor alfa	1,0000
Agravantes y Atenuantes	Agravantes (Tener en cuenta restricciones)	0
	Atenuantes	0
	Agravantes y Atenuantes	0
Costos Asociados	Costos de transporte	\$ 0
	Seguros	
	Costos de almacenamiento	\$ 0
	Otros	\$ 0
	Otros	
Costos totales de verificación		\$ 0
Capacidad Socioeconómica de los infractores	Personas Naturales	0,02



Valor estimado por cada cargo	0 0 0 5 2
Monto Total de la Multa	\$ 10.543.480
Infracción que se concreta en afectación ambiental	

De acuerdo con la evaluación anterior, se concluye que el señor **ANGEL DE JESUS JULIO FLOREZ** identificado con C.C. 91.420.448 de Barrancabermeja, Santander, deberá cancelar a la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, por movilizar material forestal, consistente en cuarenta y ocho coma sesenta (48,60) metros cúbicos de madera de las especies Maquí (*Aspidosperma sp*), Virola (*Ormosis sp*), Caracolí (*Anacardium sp*) y Sapan (*Clathrotropis sp*), sin contar con el respectivo Salvoconducto de Movilización que ampare la legalidad de este, en contravención con el Decreto 1076 de 2015, Artículos 2.2.1.1.13.1 la suma de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE. (\$10.543.480).**

Así las cosas, con fundamento en el Concepto Técnico RMS N° 00730-13 de Noviembre 18 de 2013, el cual evaluó lo concerniente al expediente 68081-00001-2013 y recomendó imponer una sanción en la modalidad de multa al señor **ANGEL DE JESUS JULIO FLOREZ** identificado con C.C. 91.420.448 de Barrancabermeja, Santander, al haberse hallado responsable del Cargo Único formulado en el acto administrativo, Auto RMS No. 0042-13 de Febrero 28 de 2013, por la comprobada infracción de movilizar material forestal sin contar con el respectivo salvoconducto de movilización, que ampare su legalidad de este, contraviniendo lo dispuesto el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.13.1 que se transcribe en su integridad a continuación:

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

RECOMENDACIÓN Y/O SUGERENCIA

Que de acuerdo al Concepto Técnico RMS N° 00730-13 de Noviembre 18 de 2013, se recomienda:

- El señor **ANGEL DE JESUS JULIO FLOREZ** identificado con C.C. 91.420.448 de Barrancabermeja, Santander, deberá cancelar a esta Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, la suma de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE. (\$10.543.480)**, por concepto de multa por infracción a la normatividad ambiental al realizar la movilización y comercialización de productos forestales sin el respectivo Salvoconducto expedido por la autoridad ambiental competente, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 74, 75 y 81 del Decreto 1791 de 1996.

Que el Artículo 31 numeral 2 de la Ley 99 de 1993, le señalo a las Corporaciones Autónomas Regionales, la función de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo a las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993, faculta a la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como a los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectiva licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

cas.gov.co

contacto@cas.gov.co

Línea Gratuita 01 8000 917600

OF. PRINCIPAL - SAN GIL
Calle 42 N° 14, Apartado 1544
Tel: 7121945 - 7121946 - 7121947
Celular: 311 2914410
cas@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Calle 42 N° 14 - 34
Tel: 7121945 - 7121946 - 7121947
Celular: 311 2914410
cas@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 42 N° 14 - 34
Tel: 7121945 - 7121946 - 7121947
Celular: 311 2914410
cas@cas.gov.co

MALAGA
Calle 42 N° 14 - 34
Tel: 7121945 - 7121946 - 7121947
Celular: 311 2914410
cas@cas.gov.co

SOCOBO
Calle 42 N° 14 - 34
Tel: 7121945 - 7121946 - 7121947
Celular: 311 2914410
cas@cas.gov.co

VELEZ
Calle 42 N° 14 - 34
Tel: 7121945 - 7121946 - 7121947
Celular: 311 2914410
cas@cas.gov.co





002 000 52

Que el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, dispuso en su inciso 2°, que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que es característica de la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, ser garante de los Derechos Fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia y respetuosa del ordenamiento jurídico colombiano.

En mérito de lo expuesto el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, en uso de sus funciones y atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR la pérdida total de cuarenta y ocho coma sesenta (48,60) metros cúbicos de madera de las especies Maqui (*Aspidosperma sp.*), Virola (*Ormosis sp.*), Caracoli (*Anacardium sp.*) y Sapan (*Clathrotropis sp.*), que se encontraban depositadas en las instalaciones del Centro de Acopio ASOMED, ubicado en sector de Puerto Galán, Municipio de Barrancabermeja, Santander.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR al señor ANGE DE JESUS JULIO FLOREZ identificado con C.C. 91.420.448 de Barrancabermeja, Santander, responsable del cargo único formulado mediante el acto administrativo, Auto RMS No. 0042-13 de Febrero 28 de 2013, el cual es el siguiente:

CARGO UNICO: Al señor ANGE DE JESUS JULIO FLOREZ identificado con C.C. 91.420.448 de Barrancabermeja, Santander, movilizar material forestal, consistente en cuarenta y ocho coma sesenta (48,60) metros cúbicos de madera de las especies Maqui (*Aspidosperma sp.*), Virola (*Ormosis sp.*), Caracoli (*Anacardium sp.*) y Sapan (*Clathrotropis sp.*), sin contar con el respectivo Salvoconducto de Movilización que ampare la legalidad de este, en contravención con el Decreto 1076 de 2015, Artículos 2.2.1.1.13.1.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER al señor ANGE DE JESUS JULIO FLOREZ identificado con C.C. 91.420.448 de Barrancabermeja, Santander, sanción en la modalidad de multa en cuantía de DIEZ MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE. (\$10.543.480), por la infracción relacionada en el cargo único formulado mediante el acto administrativo Auto RMS No. 0042-13 de Febrero 28 de 2013, acorde con la parte considerativa de esta resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: El valor de la multa impuesta en la presente resolución deberá ser pagado mediante consignación a nombre de la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS Nit. 804.000.292-0, en la Cuenta Ahorros N°. 46042301123-9 del Banco de Agrario de Colombia, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta Resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El incumplimiento en los términos y cuantías establecidas, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva, de la cual se encuentran investidas las autoridades públicas.

ARTÍCULO CUARTO: La sanción impuesta mediante esta resolución no exime al infractor del cumplimiento de las normas sobre protección ambiental o manejo de los recursos naturales renovables y de los actos administrativos que expida esta Autoridad.



cas.gov.co



contactenos@cas.gov.co



Línea Gratuita 01 8000 917600

CE. PRINCIPAL – SAN GIL
Carrera 12 N° 11-401-402 San Gil
Tel: 7138411 - 7138412 - 7138413
Celular: 311 2020015
www.cas.gov.co

BUCAMANGA
Carrera 16 N° 16-12
Tel: 2252015 Ext. 3000 - 3001
Celular: 3185157095
Tel: 2252015 Ext. 3213-3214

BARRANCABERMEJA
Paseo de la República 28-1000
Barrancabermeja
Tel: 713025 Ext. 5000 - 5001
Celular: 3185157095
www.cas.gov.co

MIRAFLORES
Carrera 48 N° 48-01
Cortina Rica
Tel: 713025 Ext. 6000 - 6001
Celular: 311 2020100
www.cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 16-02
Tel: 713025
Ext. 2000 - 2001
Celular: 311 2020100
www.cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 18 N° 18-01
Barrancabermeja
Tel: 713025 Ext. 3000 - 3001
Celular: 311 2020100
www.cas.gov.co



19 JUL 2022 000:52

ARTICULO QUINTO: ADVERTIR al señor **ANGEL DE JESUS JULIO FLOREZ** identificado con C.C. 91.420.448 de Barrancabermeja, Santander, que, para no reincidir en la movilización ilegal de especies forestales u otra actividad ilegal que afecten los recursos naturales renovables y/o cualquier uso o aprovechamiento de los mismos, deberán contar previamente con el permiso, autorización o licencia ambiental otorgada por parte de la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el contenido de esta resolución al señor **ANGEL DE JESUS JULIO FLOREZ** identificado con C.C. 91.420.448 de Barrancabermeja, Santander, o a su apoderado, Dr. **WLADIMIR SOTO EGEA** identificado con cedula de ciudadanía No. 91.444.519 de Barrancabermeja, quien puede ser localizado en la dirección: Carrera 32 No. 73-75 Barrio La Floresta. Celular: 312-3126638.

Parágrafo: De no ser posible la notificación personal, se deberá notificar por aviso, tal como lo señala el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría 24 Judicial II Ambiental y Agrario de Santander, ubicada en la Calle 37 N° 11-18 Casa Luis Perú de la Croix, e-mail ariverab@procuraduria.gov.co para su seguimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO: La publicación de la presente Resolución se surtirá por la Secretaria General de la Corporación Autónoma de Santander-CAS, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante esta Resolución, una vez ejecutoriada, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA.

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual de interponerse deberá presentarse por escrito ante la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HECNEY ALEXCEITH ACOSTA SÁNCHEZ
Director General- CAS

EXPEDIENTE No. 88081.0001.2013 DECO FSO DE MADERA		
	NOMBRE	FIRMA
Proyecto	Abog. HONORIO DÍAZ ARQUEZ	
V° B°	DAVID BERNARDO GUZMÁN Jefe (E) RUS	
Revisó	Abog. RICARDO MACÍAS	
V° B°		



cas.gov.co



contactenos@cas.gov.co



Línea Gratuita 01 8000 917600

OF. PRINCIPAL - SAN GU
Calle 12 No. 12-12
Tel: 312 3126638
Celular: 312 3126638
cas@cas.gov.co

BUCARALANGA
Calle 12 No. 12-12
Tel: 312 3126638
Celular: 312 3126638
cas@cas.gov.co

B. BARRANCABERMEJA
Calle 12 No. 12-12
Tel: 312 3126638
Celular: 312 3126638
cas@cas.gov.co

MALAGA
Calle 12 No. 12-12
Tel: 312 3126638
Celular: 312 3126638
cas@cas.gov.co

SOKORRO
Calle 12 No. 12-12
Tel: 312 3126638
Celular: 312 3126638
cas@cas.gov.co

VEGUE
Calle 12 No. 12-12
Tel: 312 3126638
Celular: 312 3126638
cas@cas.gov.co



128

Barrancabermeja,

Oficio RMS N° RMS.113.2023 – 22-03.2023 04.22 PM

Señor (s)
ANGEL DE JESUS JULIO FLOREZ
Ciudad

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO (Art. 69 del C.P.A.C.A)

Respetado señor (es)

La Sede Regional Apoyo Mares de la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, en aplicación del Artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) procede a notificar por **AVISO** los siguientes actos administrativos expedidos por la Sede de Apoyo Regional Mares CAS:

1. Resolución DLG 00752 de fecha 19 de octubre de 2022 *"Por la cual se resuelve un proceso sancionatorio de carácter ambiental y se dictan otras disposiciones"*. (10 folios).

Lo anterior, como consecuencia de la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en los Artículo 68 y 69 de la ley 1437 de 2011 al infractor de decomiso del aprovechamiento de los recursos naturales de flora y fauna, en consideración al desconocimiento de información del mismo.

Los actos administrativos antes señalados de los cuales se acompañan copias integras se considera legalmente **NOTIFICADO** al finalizar el día siguiente hábil al RECIBO del presente aviso.

Atentamente

BIBIANA PAOLA GÓMEZ CASTRO
Jefe Oficina de Sede Apoyo Regional Mares

Expediente 00001-2013 DECOMISO DE MADERA		
	NOMBRE	FIRMA
Proyecto	Icaí Navarro Mejía	
Revisó	Bibiana Gómez Castro	



cas.gov.co

contactenos@cas.gov.co

Línea Gratuita 01 8000 917600

OF. PRINCIPAL - SAN GIL
Carrera 12 N° 9-96
Barrio La Playa
Tel: (607) 228925 - 7248765 - 7235648
Celular: (311) 2639975
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Calle 36 N° 25-48
Edificio Suro Oficina 303
Tel: (607) 7238925 Ext. 4001-4002
Celular: (310) 8151695
contactenos@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Ex 28 esquina
Barrio Palatino
Tel: (607) 228925 Ext. 5001-5002
Celular: (310) 8157495
contactenos@cas.gov.co

MÁLAGA
Carrera 9 N° 11-41
Barrio Centro
Tel: (607) 228925 Ext. 6001-6002
Celular: (310) 2743688
malaga@cas.gov.co

SOCOHO
Calle 16 N° 12-38
Tel: (607) 228925
Ext. 2001-2002
Celular: (310) 8887295
sococho@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 N° 7-14
Barrio Aguiles Puros
Tel: (607) 228925 - Ext. 3001-3002
Celular: (310) 8157497
velez@cas.gov.co

